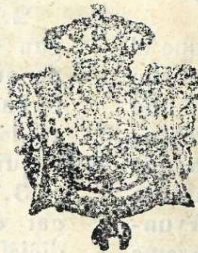


Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartillos para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitidos francos de porte á esta redacción. Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 40.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la siguiente Real orden.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun construir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el barbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las comarcas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S., y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estorbando una corruptela que afienta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes, Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Y para su publicidad puntual y exacto cumplimiento se inserta en este boletín oficial. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la siguiente Real orden.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre au-

torización para procesar á D. Gregorio Martínez, Alcalde de Silleda, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lalin pide autorización para procesar á D. Gregorio Martínez, Alcalde de Silleda: de él resulta que un vecino de Lalin presentó al Promotor fiscal una denuncia en que decía, que sin garantizar la exactitud del hecho, y como una cosa pública, ponía en su conocimiento que en el Ayuntamiento de Chapa acababa de hacerse una derrama de dinero á los pueblos de que se compone, con asentimiento del Alcalde D. Gregorio Martínez, reuniendo los pedáneos al objeto, y comunicándoles verbalmente procediesen á la cobranza, que ascendió á mas de 300 ducados; y á fin de que este delito no quedase impune, lo ponía en su conocimiento.

El Promotor fiscal remitió esta denuncia al juzgado, haciéndole ver lo urgente que era la formación de causa para evitar que se derramasen nuevas sumas y propuso que el juzgado ó persona que tuviese por conveniente, se constituyera en dicho punto con su asistencia á practicar las oportunas diligencias, previa ratificación del denunciador: evecuada esta diligencia, en virtud de la cual se afirmó y ratificó en el contenido del parte, pero añadiendo que debía entenderse sin responder de la verdad del hecho que se dice cometido, pues que no tenía otro dato que el de haberle oído á unos sugetos que no conocía, hallándose en su casa-taberna, proveyó auto el juzgado para que se procediese á la averiguación del hecho de que se trataba, dando comision al Alcalde de la cabeza del partido; mas habiéndose este escusado, se encargo de ella el Teniente de Alcalde, quien para su cumplimiento mandó concurriesen todos los pedáneos de las parroquias de que se compone aquel Ayuntamiento, para que declarasen acerca del particular:

De las declaraciones de casi todos los pedáneos resulta que fueron convocados al campo de Silleda; y después de haberles hecho presente D. Gregorio Martínez, Alcalde presidente, que cortasen las zarzas de los caminos, presentasen los vecinos las relaciones de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, como también que la cabeza del distrito era Silleda, y no Chapa, se retiró de aquel punto: algunos aseguran que después de haberse marchado se habló entre los pedáneos de la necesidad que había de repartir y cobrar á los pueblos del Ayuntamiento 300 ducados para indemnizar á algunos sugetos que los adelantaron, y fué entregada la nota á un comisionado investigador; pero que llegando á su poder las papeletas que contenían la cantidad que se había de exigir, entregadas por personas desconocidas, y algunas por muchachos también desconocidos, y no estando autorizadas por persona alguna, no quisieron muchos repartir su importe, añadiendo otros que suponían no debía ser este asunto ageno al Alcalde, no faltando por último quien asegura que por medio de personas desconocidas se les manifestó era necesario repartir entre los vecinos de cada parroquia que tuviesen algun oficio la cantidad que se ha designado.

El juzgado pasó las diligencias al Promotor fiscal, quien fué de opinion que la autorización era innecesaria, fundado en que este delito no se había cometido por el Alcalde en el ejercicio de sus funciones administrativas; pero habiendo declarado el juzgado que era necesaria y solicitado el permiso del Gobernador, le fué denegado, conforme con el parecer del Consejo provincial.

Considerando, 1.º Que los motivos en que se funda el juzgado de primera instancia de Lalin para procesar á D. Gregorio Martínez, consisten en suponer que autorizó, como Alcalde de Silleda, el repartimiento de cierta cantidad entre los pueblos de aquel dis-

trito, para lo que convocó á los pedáneos del mismo.

2.º Que todos los testigos estan conformes, según de las diligencias resulta, en que el Alcalde, lejos de autorizar dicho repartimiento, no asistió á la conferencia que con tal motivo se promovió, ni autorizó las papeletas que se dicen distribuidas á las parroquias para hacer efectiva aquella suma.

3.º Que aun en el caso de que hubiera tenido lugar dicho repartimiento, no tocaba á la Autoridad judicial el conocimiento acerca de su legitimidad ó ilegitimidad, sino despues que por la superior Autoridad administrativa, á quien previamente compete su conocimiento; se hubiera calificado de exceso, y se le hubieran pasado las diligencias oportunas para aquel objeto:

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q.º D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la siguiente Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia del despacho que ha tenido lugar en la Aduana de Barcelona de dos partidas de objetos de barro sumamente fino, cubierto por algunas partes con un baño plateado, pertenecientes á los Sres. D. Lorenzo Fradera y D. Gervasio Villaronga; y considerando que dicho artículo por su valor y composición tiene mas analogía con la loza de pedernal que con el barro vidriado, S. M. se ha servido mandar que se verifique el aforo por la partida 786, sin imposición de recargo á D. Lorenzo Fradera por haber designado en su declaración la partida 175, pues tuvo motivo para dudar en cual se hallaba el género comprendido; debiendo esta medida observarse como regla general en todas las Aduanas de la Península.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la siguiente Real orden.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Nicolas Altamirano, Alcalde de Pollos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruido por el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Nava del Rey sobre autorización para procesar á D. Nicolas Altamirano, Alcalde de Pollos, y de él resulta:

Que en causa criminal incoada en dicho juzgado con motivo, según parece, del delito de falsedad cometido en 4 de Febrero último en la elección que se verificó en Pollos, para Diputado á Cortes, dictó el juzgado providencia para que se procediera á la prisión y embargo de bienes de los que resultaron autores de aquel delito, y en su consecuencia despachó mandamiento en forma para aquel objeto conferido al escri-

bano actuario, á los alguaciles del juzgado y al alcaide de la cárcel; para que previo auxilio del Teniente de Alcalde ó del que le siguiera en jurisdiccion en órden inferior, procedieran á la prision con incomunicacion de los sugetos citados.

De la diligencia que para su cumplimiento se extendió aparece, que constituida la comision en Pollos, y no estando en él el Teniente de Alcalde, se requirió al Regidor que seguia en jurisdiccion, quien ofreció su auxilio: en su consecuencia, requeridos á su vez dos de los cuatro contra quien se habia dictado auto de prision, y manifestándose sumisos á la determinacion del juzgado, se estaba disponiendo su conduccion á la capital, cuando se presentó D. Nicolás Altamirano, Alcalde de la misma, acompañado de escribano, y con voces estrepitosas les manifestó que allí no habia mas Autoridad que la suya, y que sin su auencia y consentimiento nada se podia hacer; y como el escribano le replicase que se creia autorizado competentemente en virtud de la credencial del juzgado, el Alcalde le contestó que no se ejecutaba tal mandato; que se oponia á ello, porque allí nadie mandaba mas que él:

Que en este estado, y no pudiendo llevar á cabo su cometido, se puso á extender una diligencia que acreditase lo ocurrido, en cuyo estado desaparecieron los presos, y tambien el Alcalde; pero en el acto volvió este, y dirigiéndose al alcaide, le preguntó si llevaba armas; y como le manifestase una pistola, se la recogió, y lo llevó á la cárcel.

En vista de esta diligencia acordó el juzgado que antes de constituirse en Pollos se ratificasen en su contenido los que afirmaron; y hecho así y conformes en un todo, proveyó auto de prision contra dicho alcaide, por estar justificado que habia cometido el delito de atentado contra la Autoridad, impidiendo con violencia é intimidacion que los agentes del juzgado ejercieran la comision que les tenia conferida, disponiendo se pudiese en conocimiento del Gobernador de la provincia como dependiente de su autoridad.

Constituido el juzgado en Pollos, se hizo comparecer al Teniente de Alcalde, quien manifestó que el Alcalde le salió al encuentro para impedirle que compareciera ante el Juzgado, que así lo ordenó:

Que al referir estos pormenores al Juzgado se presentó Altamirano manifestando descaro, y dirigió al Juez la pregunta de que si sabia que él era [el Alcalde de Pollos, á lo que contestó afirmativamente replicando que tampoco ignoraria que el que estaba presente era el Juez de primera instancia del partido, como lo indicaba la medalla que tenia pendiente del cuello: el Alcalde sin embargo contestó que no reconocia en el Juez mas autoridad que para lo contencioso; y aun así y todo, ni el Juez ni ninguna Autoridad podia actuar en Pollos sin que el diese previamente el permiso y cumplimiento; y que por lo mismo necesitaba del Teniente de Alcalde, á quien habia llamado el Tribunal; repitiendo que no habia mas Autoridad que la suya, y pidiendo al Juez el pasaporte puesto que iba á alborotar el pueblo.

Que á vista de estos excesos el Juez acudió á los guardias y alguaciles del juzgado para que le diesen auxilio y tuviesen por retenido al Alcalde, por estar acordada su prision; pero el Alcalde, mucho mas encolerizado, contestó que no se daba por retenido, porque no veia en el Juez ninguna autoridad, y al contrario, quien únicamente la tenia allí era él como Alcalde, y para lo mismo, en nombre de la Reina, impetraba el auxilio de la guardia para que el Juez quedase preso.

Despues de varias contestaciones, y luego que la Guardia civil se puso de parte del Juzgado, que de antemano le habia requerido, principió á voces diciendo al pueblo que prendian al Alcalde, haciendo que el escribano extendiese diligencia de que el Juez le tenia preso, y

que sería responsable de las desgracias que ocurrieran.

En vista pues de la actitud del Alcalde, que el grupo de hombres que habia en el portal no se retiraba, apesar de las invitaciones del Juez, y observando ademas la mucha gente que habia en los alrededores; considerando que no habia otro medio de hacerse respetar que de hacer uso de la fuerza armada, lo que podia acarrear un conflicto, determinó alzar la detencion del alcaide y suspender las demas actuaciones antes indicadas, arreglando de todo la oportuna diligencia.

Hecho así, y habiendo declarado varios testigos, de conformidad con lo contenido de dicha diligencia, el juzgado dictó auto de prision contra el Alcalde como reincidente en delito de atentado y desacato contra la Autoridad, impidiendo con violencia el ejercicio de sus funciones judiciales, y arrogándose jurisdiccion que ni tiene ni le compete; disponiendo se pudiese en conocimiento del Gobernador de la provincia la repetición de prision por los motivos indicados.

El Gobernador sin embargo, previo dictámen del Consejo, manifestó al juzgado que en vista de que el Alcalde se opuso á las citadas diligencias en concepto y con el caracter de agente administrativo, que creia no deber consentir en la invasion que á su modo de ver se hacia en las atribuciones de la Administracion ó del Gobierno, ó del Congreso de Diputados en lo concerniente al exámen de la legalidad ó ilegalidad de las operaciones electorales en aquel pueblo, resolvió que con suspension de todo procedimiento se solicitase de su autoridad la competente autorizacion; pero el juzgado, conforme con lo expuesto por el promotor fiscal, que manifestó que no debia alcanzar aquella garantia el reo de un delito comun, en cuyo caso se hallaba el Alcalde de Pollos, al impedir la ejecucion de las providencias del juzgado, siendo de notar que ni aun se reclamó su auxilio como dependiente del poder judicial, y por lo mismo mucho menos puede protegerle cuando el hecho era relativo al ejercicio de las funciones judiciales, extraño absolutamente á las peculiares que se invocan en favor del referido alcaide, declaró que la autorizacion era innecesaria; y confirmado este auto por la Audiencia del territorio se remitió el expediente para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, por el cual en las diligencias que practiquen los Alcaldes ó sus Tenientes en virtud de los despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pudo conferir el despacho para la practica de las diligencias que del expediente resultan á los que del mismo aparecen, y requerir asimismo el auxilio necesario del Teniente de Alcalde ó del que hiciera sus veces, conforme con la facultad consignada en el artículo anterior:

Considerando que la comision nombrada no tenia necesidad de impetrar el auxilio del Alcalde, toda vez que se habia dirigido á la persona elegida por el juzgado en virtud de sus atribuciones, y que por lo tanto al impedir el Alcalde la práctica de las diligencias judiciales, no solo no estaba ejerciendo funciones administrativas, en cuyo caso podria alcanzarle la garantia de la autorizacion, sino que impidió la ejecucion de las que eran esencialmente judiciales;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.

La id. de aceite á cincuenta y cuatro rs. veinte mrs.	54«20
La id. de carbon á tres rs. veinte y un mrs.	3«21
La id. de leña á veinte y cuatro mrs.	«24

Todo peso y medida de Castilla: cuyos precios han fijado para el abono á los pueblos de las especies de suministros que hubieren hecho en el presente mes á los cuerpos del ejército y guardia civil, en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 8 de Marzo de 1850. Teruel 28 de Enero de 1854.—El Vice-Presidente, Esteban Gabarda.—P. A. D. C.—El Secretario, Tomas Arias.—El Comisario de Guerra, Juan de Mata Zamora.»

Lo que se circula en este Boletín para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos interesados en el suministro del presente mes. Teruel 28 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 73.

Ha llegado á mi noticia que en esta provincia hay la antigua costumbre de tocar las campanas desde anochecer hasta una hora ya entrada de la noche, en los dias que el suelo está cubierto de nieve para que los viajeros conozcan si se hallan cerca de poblado, pero que en algunos se ha perdido ú abandonado sin que haya razones para ello. Y considerando los beneficios que esta costumbre reporta á los viajeros y al público en general, y hasta los vecinos de los mismos pueblos, he acordado dirigirme á los alcaldes de la provincia para que en los dias de nieve, dispongan se toquen las campanas, de media en media hora, hasta las 10 de la noche. Teruel 30 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 74.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Teruel.

En sesion celebrada en este dia, ha acordado ampliar hasta el once del corriente, el término para solicitar los magisterios de niños de Guadalaviar y Cascante, dotado el primero con 1300 rs., casa y retribuciones, y el segundo con igual cantidad y 360 rs. ademas por el agregado del órgano. Tambien ha acordado se publique á los consiguientes efectos, que la dotacion de la escuela de niños de Tornos, cuya vacante se insertó en el boletín número 11, por haberla aumentado el ayuntamiento, es ahora la de 1500 rs. en lugar de 1300 que se espresaron en el anuncio.

Se halla vacante el magisterio de niños de Josa, con la dotacion de 1100 rs., casa y retribuciones, y ademas 600 rs. por el agregado del órgano de la parroquia.—El de Nueros y Portarubio, ambos magisterios con la dotacion de 1100 rs., casa y retribuciones.—La escuela de niñas de Valdeltormo, dotada en 1334 rs., casa ó abono de alquiler y las correspondientes retribuciones.

Los maestros y maestras que aspiren á estas últimas escuelas, dirigirán las solicitudes francas y legalmente documentadas á la secretaría de esta Comision, hasta el 3 de Marzo próximo, y los que aspiren á las primeras, hasta el dia que termina el plazo que se designa. Teruel 1.º de Febrero de 1854.—El Presidente, Miguel Diaz.—El Secretario, Tomas Serrano.

Número 75.

Alcaldia constitucional de Teruel.

Se previene á los introductores de las especies de vino, aceite, y carnes frescas y saladas, con inclusion de todos los embutidos que se

introduzcan en esta ciudad sus arrabales y término para su consumo ó depósito que deberán presentar las especies dichas en el fielato establecido para su manifestacion sito en el portalillo de la calle de las Escalerillas del Salvador, en lo que ha sido y es Lonja de vinos, confrontante con el paseo llamado del óvalo advirtiéndoles que deberán dirigirse para hacer dicho manifiesto via recta á saber.

1.º Los que los introduzcan por la parte de Alcañiz, por el barranco bajo los Arcos; buscando la calle de San Francisco al fielato de la Lonja.

2.º Los que procedieren de la parte de Zaragoza ó su carrera la continuarán por la calle de San Francisco al fielato.

3.º Los que vinieren de la parte del Reyno de Valencia se dirigirán via recta por la carretera de la misma á parar á la Lonja.

4.º Los que caminaren de la parte del Rio de Ademuz, se dirigirán por el puente de tablas subiendo via recta hasta la Lonja.

Debiendo tener entendido los introductores de los referidos artículos por donde quiera que sea su introduccion, que incurrirán en las penas establecidas en el art. 13, de la Ley vigente de consumos, todos aquellos que por distintos caminos se dirijan á la poblacion, pues se sobreentenderá que por este mismo hecho se trata de burlar la vigilancia de los arrendatarios ó de ocultar dichos sus artículos sin manifestarlos como arriba se previene.

Tambien deberán tener entendido los introductores de las especies arriba marcadas, que no es permitido el introducirlas de noche, en la poblacion por diferentes vias, que las anteriormente marcadas, y en horas que no sean regulares lo que se les advierte para su inteligencia y cumplimiento y para que no puedan alegar ignorancia, segun así se establece en los artículos 13 y 14 de la Ley de consumos.

Teruel 18 de Enero de 1854.—El Alcalde, Pedro Romero.

Núm. 76.

SOCIEDAD VETERINARIA DE SOCORROS MUTUOS.

Comision provincial de Zaragoza.

Esta Comision ha acordado se verifique el pago del dividendo del primer semestre de este año á razon del uno y medio por ciento del capital figurado, hasta el diez de Marzo próximo, en cuyo dia fina el plazo concedido al efecto por la Comision central, advirtiéndole que el pago ha de hacerse en casa del nuevo Tesorero D. Mariano Salvador que habita en la calle de piedras del coso número 96 frente al almudí. Zaragoza 30 de Enero de 1854.—El Secretario Contador, José Bertol.

Anuncio oficial.

La conducta de médico del pueblo de Ariño se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia su dotacion consiste en doscientas cinco libras jaquesas pagadas la mitad en metálico y la otra en trigo al respecto de diez rs. fanega. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaría del Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 20 de Febrero próximo en que se proveerá.